

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

483

CAMARA DE SENADORES	
"2004" DE LA ANTOARTIDA ARGENTINA	
MESA DE ENTRADAS	
21 ABR 2004	
SEC. 12	12



BUENOS AIRES, 20 ABR 2004

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio mediante el que se otorga un tratamiento fiscal orientado a estimular las inversiones en bienes de capital destinados a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura, que se realicen a partir del mes calendario siguiente al de su entrada en vigencia y hasta los TREINTA Y SEIS (36) meses calendario posteriores al de dicha fecha.

A través del referido régimen, los sujetos que resulten alcanzados por sus disposiciones podrán obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los citados bienes u obras de infraestructura o, alternativamente, practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluido de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402.

M.E. y P.
168

Asimismo, con respecto a la amortización acelerada, el régimen propuesto se ha proyectado utilizando un criterio de costo de oportunidad creciente en el tiempo, a efectos de promover principalmente la realización anticipada de las inversiones, cuidando al mismo tiempo de no perjudicar

[Handwritten signatures and initials]



a aquéllas cuyo tiempo de maduración y realización necesitan de un horizonte de más años que los establecidos en el tratamiento propiciado, motivo por el cual el mismo se dispone con carácter opcional al previsto en la ley del tributo.

La medida propuesta se enmarca en las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Nacional, que tienen por objeto implementar políticas activas que incentiven dichas inversiones, apuntando a la expansión económica, a su sostenimiento en el tiempo y, por ende, al incremento de la demanda laboral.

Finalmente, a efectos de poder mensurar con precisión el sacrificio fiscal que implica el tratamiento que se otorga y en aras de un estricto control presupuestario, se dispone un cupo fiscal anual para ser destinado al presente régimen, el que se atribuirá a la asignación del tratamiento impositivo previsto en el mismo de acuerdo con un mecanismo de concurso en el que la Autoridad de Aplicación deberá ponderar determinadas pautas técnicas y económicas a los fines de proceder a la elección de los proyectos que se presenten.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E. y P.
168
774

MENSAJE N° 483

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

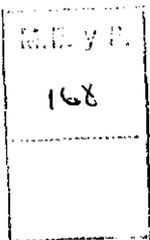
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos -excepto automóviles-, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el Impuesto a las Ganancias, destinados a la actividad industrial, como así también para las obras de infraestructura -excluidas las obras civiles- que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 2°.- Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la REPUBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente Autoridad de Aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de



[Handwritten signature]



obras de infraestructura a realizarse entre el mes calendario siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y el trigésimo sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

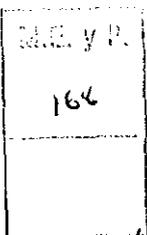
ARTICULO 3°.- Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402.

TITULO II

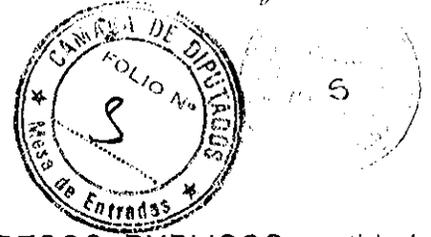
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DEVOLUCION ANTICIPADA

ARTICULO 4°.- El Impuesto al Valor Agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, a que hace referencia el Artículo 1° de la presente ley, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a



[Handwritten signature]



cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de la misma no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior, cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la Ley N° 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del

IME y P.
168

1193



presente artículo, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

TITULO III

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

AMORTIZACION ACELERADA

ARTICULO 5°.- Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen comprendidas en el Artículo 1° de esta ley, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones, a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el Artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- a) Para inversiones realizadas durante los primeros DOCE (12) meses calendario inmediatos posteriores al de entrada en vigencia de la presente ley:
 - I) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas, que surjan de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.
- b) Para inversiones realizadas durante los segundos DOCE (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):



7

- I) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CUATRO (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas, que surjan de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60%) de la estimada.
- c) Para inversiones realizadas durante los terceros DOCE (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):
- I) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CINCO (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas, que surjan de considerar su vida útil reducida al SETENTA POR CIENTO (70%) de la estimada.

INC. y F.
166

ARTICULO 6°.- Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el Artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley, deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente



a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante TRES (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

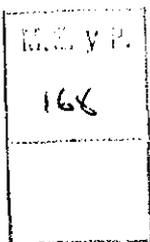
TITULO IV

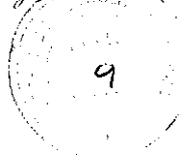
DISPOSICIONES COMUNES

A LOS TITULOS II Y III

ARTICULO 7°.- El régimen establecido por la presente ley no será de aplicación para:

- a) Los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad a dicha fecha.





b) Las inversiones que deban realizarse en virtud de obligaciones contractuales asumidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley con el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, las Municipalidades y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 8°.- Una vez verificada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, conjuntamente con el citado Organismo Recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la Autoridad de Aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos

M.E. y P.
168



fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de CINCO (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

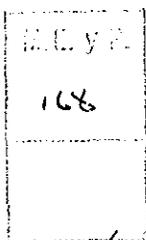
ARTICULO 9°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al Fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen.
- b) Una multa equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

ARTICULO 10.- No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con fundamento en



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto N° 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos

M.E. y F.
168



de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 23.928 y sus modificaciones y el Artículo 39 de la Ley N° 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

ARTICULO 11.- Establécese un cupo fiscal anual de UN MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) para ser aplicado al régimen establecido por la presente ley, del que se atribuirán SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el Título II y TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el Título III, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL el que, asimismo, fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos. Dicho mecanismo deberá contemplar una fase técnica y una fase económica.

El cupo fiscal establecido en el párrafo anterior no incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen originados en la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo, el que será establecido por la Autoridad de Aplicación para cada proyecto en particular.

ARTICULO 12.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del régimen creado por la presente ley y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o

168



13

actividad.

ARTICULO 13.- En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 14.- Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen, de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

ARTICULO 15.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.
168

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION